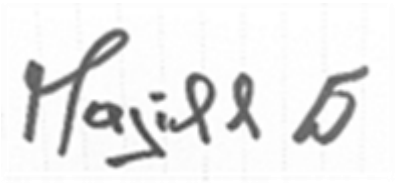


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció oportunamente. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1434

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HESHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA
DEMANDANTE:	BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN C.C. 30.292.795
DEMANDADO:	JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE C.C. 10.249.227
RADICADO:	2022-00251

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS VEINTISIETE (27) Y VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civile de Nacimiento de la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN y del señor JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE.
- Historia clínica de la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN.
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia de la demandante y correspondiente al año 2021.
- Formato para la Presentación de PQRs COMCEL S.A., diligenciado y suscrito por la demandante.

Desde ya se advierte a la parte demandante que las fotografías aportadas al expediente no se decretarán como pruebas, como quiera que, al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico generado a través de la plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integridad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido

por la parte o un tercero.

Por lo anterior, este despacho, tendrá las citadas imágenes, como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que no se accede a la solicitud en el sentido de que por el Despacho se oficie a la Empresa de Telefonía CLARO de Manizales, para que den respuesta a la información solicitada, como quiera que, si bien se anexa al pronunciamiento de excepciones un Formato para la Presentación de PQRs COMCEL S.A., diligenciado y suscrito por la demandante, no se aporta prueba de haberse radicado el mismo en la citada entidad.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de:

- EDENIS ÁLVAREZ QUINTERO
- RICARDO ALBERTO PATIÑO
- MIRIAM BEDOYA MARÍN.
- FANNY CASTRO ARENAS.
- LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ
- ELVIRA MARIS RIOS VASSU.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que será absuelto por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que será absuelto por la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de:

- DIANA VERÓNICA ÁLZATE CALDERÓN.
- ANGÉLICA MARÍA ÁLZATE CALDERÓN

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN y JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d776f98b9212b16c92f3d6d01f664b629b183284927bf84424a6221d8b070f

Documento generado en 06/10/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>